



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-78/2020

RECORRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS A. C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veinte. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA de catorce del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **diecinueve horas con quince minutos del día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa de la referida determinación judicial firmada electrónicamente, **constante de cuarenta y dos páginas con texto. DOY FE.** -----

ACTUARIO


LIC. ENRIQUE GARCÍA JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-78/2020

RECURRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS A. C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA,
PRISCILA CRUCES AGUILAR, JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva a través de la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **CONFIRMA** la resolución identificada con la clave INE/CG267/2020, relativa al procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/71/2020. Este procedimiento ordinario sancionador se inició con motivo de presuntas irregularidades acontecidas durante la celebración de una asamblea estatal de la organización de ciudadanos denominada “Redes Sociales Progresistas”, realizada el veinticuatro de noviembre en Ciudad Obregón, Sonora, con la finalidad de cumplir los requisitos legales para constituirse como partido político nacional.

Se confirma la resolución del INE de clave INE/CG267/2020, porque no se acreditaron las inconsistencias que la organización actora le atribuyó a la resolución impugnada. Es decir, la autoridad responsable analizó la mayoría de los planteamientos de la controversia y, con respecto a las discrepancias que resultan de los planteamientos sobre los cuales no se pronunció, estas no son de la relevancia suficiente para revocar o modificar la resolución.

CONTENIDO

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES3

2. COMPETENCIA5

3. PROCEDENCIA5

4. ESTUDIO DE FONDO7

4.1. Planteamiento del caso7

4.2. Exhaustividad en el análisis de la totalidad de los planteamientos realizados por la asociación RSP al comparecer al procedimiento de origen10

4.3. Valoración probatoria realizada por el CGINE20

4.3.1. Acta emitida por servidores públicos de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora20

4.3.2. valor probatorio de los videos aportados al procedimiento sancionador23

4.3.3. Valoración de las entrevistas realizadas a un porcentaje de afiliados a la asociación RSP respecto a la presunta promesa y/o entrega de dádivas30

4.3.4. Intención de la asociación RSP por conducto de sus representantes en la asamblea de aprovecharse del estado de necesidad de los ciudadanos para formular promesas de dádivas a fin de conseguir su participación34

4.3.5. Negligencia en la investigación por parte de la autoridad instructora
36

4.3.6. Valoración conjunta de las pruebas37

4.4. Capacidad económica de la asociación RSP39

5. RESOLUTIVO41

GLOSARIO

CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos



RSP: “Redes Sociales Progresistas A. C.”

UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Notificación de intención. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la asociación RSP, le notificó al CGINE sobre la intención de constituirse como partido político nacional.

1.2. Solicitud de registro. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la asociación RSP presentó ante el INE una solicitud de registro para constituirse como partido político nacional.

1.3. Asamblea estatal constitutiva. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la asociación RSP desahogó una asamblea estatal en el estado de Sonora, a fin de acreditar el registro de simpatizantes de dicha organización¹.

1.4. Escritos de inconformidad de exdirigentes y afiliados. Los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintinueve de noviembre siguiente, exdirigentes y afiliados de RSP, presentaron diversos escritos ante el INE, en los que se inconformaron con respecto a que en la asamblea estatal constitutiva señalada en el párrafo anterior, un dirigente de la asociación RSP le ofreció a cada asistente la cantidad de doscientos pesos y alimentos a cambio de que se registraran como simpatizantes de dicha organización. Asimismo, solicitaron que se anulara la asamblea, se destituyera a su dirigente y se le impusiera una sanción.

1.5. Vista a la UTCE a través de escritos por inconsistencias en la asamblea estatal de Sonora. El veintidós de junio de dos mil veinte, la DEPPP, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5210/2020², remitió a la UTCE diversos escritos de inconformidad relacionados con presuntas irregularidades que tuvieron lugar durante la celebración de la asamblea

¹ La asamblea de referencia se llevó a cabo en la Arena Itson, localizada en Ciudad Obregón, Sonora.

² Véase la hoja 001 del cuaderno accesorio único.

programada por la asociación RSP el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve en el estado de Sonora.

1.6. Registro, admisión y emplazamiento del procedimiento ordinario sancionador. El doce de agosto posterior y antes de efectuar los requerimientos y diligencias preliminares, la UTCE registró y admitió a trámite los escritos de inconformidad señalados en el párrafo anterior y lo registró como el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/71/2020; asimismo, ordenó emplazar a la asociación RSP, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes respecto a las conductas que se le imputaban.

1.7. Acto impugnado. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el CGINE emitió la resolución INE/CG276/2020, mediante la cual se **declaró existente la infracción** relacionada con la promesa y/o entrega de dádivas en dinero o especie a los asistentes a la asamblea estatal celebrada por la asociación RSP, en Ciudad Obregón, Sonora. Asimismo, el CGINE le **impuso una multa** de cinco mil UMA, conforme al valor vigente para el año dos mil diecinueve, momento en el que aconteció la falta acreditada, la cual ascendió a la cantidad de cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$422,450.00 m. n.).

1.8. Recurso de apelación. El doce de septiembre siguiente, la asociación RSP interpuso el presente recurso de apelación para cuestionar la resolución mencionada en el párrafo anterior.

1.9. Recepción, turno, radicación y admisión. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se recibieron las constancias de este medio de impugnación en la oficialía de partes de esta Sala Superior. Mediante un acuerdo de esa misma fecha, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-78/2020 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, en su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, declaró su admisión y una vez que consideró desahogadas todas las diligencias atinentes, cerró la instrucción del recurso y ordenó la formulación del proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se cuestiona la resolución de un órgano central del INE, como lo es el CGINE, la cual fue emitida en un procedimiento ordinario sancionador federal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la ley de acuerdo a las siguientes consideraciones:

a) Forma. Tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Medios, la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la responsable aprobó la resolución impugnada el cuatro de septiembre del año en curso y se le notificó personalmente a la actora el quince siguiente.

Con relación a este punto, es importante destacar que el representante legal y presidente del Consejo Directivo de la asociación RSP, mediante

SUP-RAP-78/2020

el oficio identificado con la clave RSPCENS.06.09.20³, presentado en la oficialía de partes común del INE el diecisiete de septiembre del año en curso, informó que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el diez de septiembre, dado que la conoció a través del repositorio documental electrónico del INE.

En consecuencia, si la asociación RSP conoció de la resolución impugnada el diez de septiembre del año en curso según la manifestación expresa de su representante legal, José Fernando González Sánchez, también presidente del Consejo Directivo, y la demanda de este recurso se presentó ante la responsable el doce siguiente, ello demuestra que su presentación resulta oportuna, puesto que se hizo dentro del término previsto para ello.

c) Legitimación. El juicio lo promueve la parte legítima, ya que conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios, las organizaciones de ciudadanos están legitimadas para tal efecto y, en el caso, la asociación RSP es la actora de este juicio.

d) Personería. El juicio lo promueve José Fernando González Sánchez, en su carácter de representante legal de la asociación RSP ante el CGINE; calidad que está acreditada de forma debida en el expediente, porque así lo reconoció la responsable al **rendir su informe circunstanciado**.

e) Interés jurídico. La asociación RSP tiene interés jurídico para promover el presente asunto porque cuestiona una resolución que le afecta en su esfera jurídica, al atribuirle responsabilidad sobre diversos actos ilegales y, además, imponerle una sanción económica, lo cual afecta sus intereses.

f) Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, debido a que en la Ley de Medios no se prevé ningún medio de

³ Accesorio único, hoja 499.



impugnación que pueda modificar o revocar la resolución impugnada de forma previa a la promoción de este recurso de naturaleza federal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Este asunto tiene su origen en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/CG/71/2020, iniciado con motivo de la vista formulada por la DEPPP. Por medio de ese procedimiento sancionador con clave UT/SCG/CG/71/2020 se remitieron diversos escritos a través de los cuales se hicieron del conocimiento de la UTCE presuntas irregularidades en la celebración de la asamblea estatal constitutiva realizada por la asociación RSP el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en Ciudad Obregón, Sonora. De forma específica, por la promesa y/o entrega de dádivas en dinero o especie a los asistentes a la citada asamblea, a fin de que, por medio de engaños, diversos ciudadanos asistieran al evento referido⁴.

Una vez que fue sustanciado el procedimiento sancionador de referencia, el CGINE, mediante la resolución INE/CG267/2020 aprobada en la sesión de cuatro de septiembre, resolvió que resultó existente la infracción denunciada y, por consiguiente, le impuso a la asociación RSP una multa de cinco mil unidades de medida y actualización, misma que, conforme a su valor vigente para el año dos mil diecinueve, época en la que aconteció la falta acreditada, ascendió a la cantidad de \$422,450.00 cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos, 00/100 m. n.

El CGINE le impuso la multa a la asociación RSP, al considerar que, de acuerdo con los medios de prueba existentes en el expediente, se acreditó que la asociación RSP prometió y/o entregó dádivas para que

⁴ Exdelegados de la asociación RSP de San Luis Potosí y de Morelos, así como varios afiliados, denunciaron los hechos que se le atribuyen a José Fernando González Sánchez y a Francisco Bueno Ayub, representantes de la asociación RSP ante el INE, por lo que solicitaron su destitución de los cargos dentro de la A. C., por el incumplimiento de sus promesas.

SUP-RAP-78/2020

los asistentes a la referida asamblea concurren y se afiliaran a dicha organización.

De forma específica, el CGINE valoró los siguientes elementos de prueba:

- a)** Pruebas Técnicas, consistentes en ligas de internet que conducen a diversos videos alojados en plataformas sociales como Facebook y YouTube; además, notas periodísticas, cuyo contenido y existencia fue certificado por la autoridad;

- b)** Documental Pública, consistente en el acta de la asamblea estatal levantada por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora;

- c)** Prueba Técnica, consistente en un medio de almacenamiento “USB”, en el que se analizaron con diligencia diversas propiedades –tales como la fecha de elaboración– de los archivos de video en formato .mp4 contenidos en ese dispositivo electrónico, cuya existencia y contenido también fue certificado por la autoridad electoral;

- d)** Secuencias de video y radio, contenidas en los testigos de grabación obtenidos de los centros de verificación y monitoreo del INE, respecto de diversos canales tanto de radio como de televisión, ambos ubicados localmente; y,

- e)** La Documental Pública consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/67492020, firmado digitalmente por el titular de la DEPPP, a través del cual remite vía electrónica, mediante ligas de descarga, las actas relativas a las visitas del 10 % de las personas con afiliación válida en la asamblea celebrada por la organización Redes Sociales Progresistas, A. C., en el estado de Sonora.



De la valoración en conjunto de los medios de prueba señalados, el CGI concluyó que se podía advertir:

- I. Que se trataba del lugar en donde tuvo verificativo la asamblea materia de debate;
- II. Se identificó a una persona del sexo masculino, de compleción delgada, tez blanca, vello facial, vestido con una camisa blanca de manga larga con el logotipo de la RSP en el lado izquierdo del pecho, quien respondía al nombre de “Paco Bueno”;
- III. Del acta de la asamblea se advirtió que se eligió al ciudadano Francisco Bueno Ayub como delegado y que dicha persona presidió la asamblea;
- IV. La fecha de los videos de la asamblea almacenados en el “USB” coincide con la fecha de su celebración;
- V. De los videos certificados se advierten las manifestaciones de dos afiliadas con respecto a promesas incumplidas relacionadas con la asistencia al evento y la entrega de dádivas; y,
- VI. Las respuestas en sentido afirmativo de 172 afiliados entrevistados por funcionarios del INE sobre la promesa y/o entrega de dádivas a cambio de la asistencia a la asamblea.

Con base en estas pruebas, el CGINE concluyó que la asociación RSP, por conducto de sus dirigentes, afectó el derecho fundamental de la libre asociación de los ciudadanos que acudieron al evento.

Para cuestionar la resolución señalada en el párrafo anterior, la asociación RSP promovió el presente recurso. Como agravios, expresó diversos argumentos relacionándolos en tres apartados.

En el primero, esencialmente reclama que el CGINE incumplió con su obligación de resolver de manera congruente y exhaustiva el procedimiento de origen porque omitió responder a la totalidad de los planteamientos hechos valer por la asociación RSP cuando compareció a hacer valer sus derechos, una vez que se le emplazó al procedimiento.

SUP-RAP-78/2020

De igual manera, la asociación RSP reclama que la responsable emitió una resolución que carece de la debida fundamentación y motivación porque, en su opinión, la valoración del caudal probatorio que se encuentra en el expediente se realizó de forma indebida, con base en las razones por las cuales considera incorrecto dicho análisis.

Finalmente se queja de que la multa impuesta es excesiva y desproporcionada, pues considera que el CGINE no tomó en cuenta su calidad de asociación civil ni su capacidad económica al momento de los hechos sucedidos. De forma específica, sostiene que solo contaba en su patrimonio monetario con un saldo de veinticinco mil pesos y sin mayor análisis, la responsable le impuso una multa de más de cuatrocientos mil pesos, lo cual señala que supera su patrimonio actual, por lo que afirma que ese proceder es contrario a la ley.

Con base en lo anterior, en los siguientes apartados se analizará si efectivamente el CGINE, al emitir la resolución impugnada, incurrió en las inconsistencias reclamadas por la asociación RSP o si, en su defecto, tal determinación adolece de las irregularidades reclamadas.

4.2. Exhaustividad en el análisis de la totalidad de los planteamientos realizados por la asociación RSP al comparecer al procedimiento de origen

La asociación RSP, en su escrito de demanda, señala que el CGINE al emitir la resolución impugnada, omitió analizar la totalidad de los argumentos que expuso durante la sustanciación del procedimiento de origen. De forma específica, señala que no se atendieron los siguientes argumentos:

- a) Los ciudadanos que manifestaron haber recibido dinero no identificaron a las personas que supuestamente se los entregaron o les prometieron las dádivas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de la controversia;



b) No se apreciaron los nombres completos de algunas de las personas que se mencionaron en el interrogatorio que desahogó la autoridad instructora, y que, por tanto, en opinión de la asociación RSP, no hay certeza plena sobre la identidad de esas personas;

c) Si bien las personas entrevistadas por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento le atribuyeron la entrega o promesa de dinero a diversas ciudadanas y ciudadanos, no se desplegaron mayores diligencias para corroborar su testimonio;

d) Los testimonios se obtuvieron ocho meses después de la celebración de la audiencia. En ese sentido, para la asociación RSP, ello provoca que se incumpla el principio de inmediatez, es decir, que no se tenga certeza plena sobre los hechos relatados por las personas entrevistadas.

Asimismo, la asociación RSP expresa que en autos también existieron afirmaciones de diversos ciudadanos quienes manifestaron su plena voluntad de afiliarse a la agrupación.

En consecuencia, señala que el CGINE debió otorgar mayor crédito a las versiones realizadas el mismo día de la asamblea, que a aquéllas realizadas ocho meses después.

Por ello considera que se incumple con el principio de inmediatez de las declaraciones hechas por quienes mencionaron que se ofreció la entrega de dádivas para asistir y afiliarse a la asamblea de referencia;

e) Los ciudadanos que supuestamente fueron objeto de presión para asistir a la asamblea tuvieron la oportunidad de exponerlo ante los funcionarios electorales que acudieron a testificar el desarrollo de la asamblea, sin embargo, ello no aconteció y, por consiguiente, en opinión de la asociación RSP, con ello se disminuye el valor probatorio de las afirmaciones de los sujetos entrevistados que declararon la existencia de dicha entrega de dádivas;

f) No se desplegó ninguna diligencia para corroborar los testimonios vinculados con el hecho ilícito, por lo que su valor se desvanece al no respetar el principio de contradicción procesal; es decir, sostiene que, a pesar de que se expusieron argumentos para desvirtuar el testimonio de los ciudadanos interrogados en las visitas realizadas por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento;

g) De los videos difundidos solo se obtuvieron declaraciones de personas no identificadas, pero no se acreditó que se tratara del mismo acto ni que se hiciera la entrega de alguna contraprestación y, mucho menos, que los entrevistados fueran parte de los afiliados; y,

h) No se justipreciaron elementos como que las denuncias fueron presentadas por personas separadas de sus cargos directivos de la asociación RSP, o que ya no son afiliados a la organización y que, por tanto, buscaban afectar a la organización como venganza.

Asimismo, y para reafirmar que el CGINE omitió analizar y pronunciarse sobre los argumentos expuestos en los incisos anteriores, la asociación RSP sostiene que no basta hacer la síntesis de tales argumentos, sino que era necesario valorarlos y hacer el pronunciamiento respectivo, lo cual, como ya se precisó, considera que el CGINE no lo llevó a cabo.

A juicio de esta Sala Superior, tales argumentos son **infundados** porque de la lectura íntegra de la resolución impugnada se advierte que, contrario a lo afirmado por la asociación RSP, el CGINE sí tomó en cuenta y se pronunció sobre la mayoría de los planteamientos antes expuestos, y sobre los que no lo hizo, se estima que tal irregularidad es insuficiente para revocar la resolución impugnada, de acuerdo a lo que explicará en los siguientes apartados.

En efecto, con respecto a los planteamientos enumerados en los incisos: a) al f) antes señalados, el CGINE dedicó todo un apartado para ello. De



forma específica, el número siete, titulado: “Visitas domiciliarias ordenadas por la DEPPP”.

Al respecto, el CGINE hizo referencia a que la DEPPP, en el oficio por medio del cual remitió inicialmente las quejas a la UTCE, señaló que en el acta de asamblea no había referencias a los hechos que hoy se juzgan, y que, por tanto, **solicitaría al vocal ejecutivo de la Junta local en Sonora, que, de manera aleatoria, visitara al diez por ciento de las personas con una afiliación válida en la asamblea para indagar sobre la presunta promesa o entrega de algún atractivo, incentivo o dádiva por el hecho de acudir a la misma.**

Una vez realizado lo anterior, se refirió al desahogo de dicha diligencia, en la cual se llevaron a cabo seiscientos diecinueve visitas domiciliarias, las cuales las clasificó de acuerdo a su resultado, con una tabla como la siguiente:

Respuestas	04 JDE	06 JDE	07 JDE	Total
Refiere haber asistido voluntariamente a la asamblea	56	84	91	231
Refiere no haber asistido a la asamblea	1	6	0	7
Refiere no recordar si recibió dádivas	1	2	0	3
Refiere no haberse afiliado	0	14	0	14
Cuestionarios no aplicados	86	65	41	192
Refiere haber recibido una o más dádivas	62	35	75	172
Total	206	206	207	619

Asimismo, el CGINE señaló que, de la tabla anterior, se advirtieron los siguientes datos:

- i. No fueron aplicados ciento noventa y dos cuestionarios, ya sea porque la persona buscada no residía en el domicilio, no atendió el citatorio, se encontraba fuera por trabajo o estaba de vacaciones;
- ii. Doscientas treinta y una personas manifestaron haber concurrido de manera libre y voluntaria a la asamblea;

SUP-RAP-78/2020

- iii. Siete personas informaron no haber asistido;
- iv. Catorce tampoco acudieron (*sic*); y
- v. **Ciento setenta y dos personas, manifestaron que sí acudieron al evento por haber mediado la promesa o entrega de una dádiva.**

Para explicar y justificar de manera más exacta las anteriores conclusiones, el CGINE adjuntó una tabla con el detalle de los ciento setenta y dos afiliados que sostuvieron que sí se ofrecieron las dádivas materia del procedimiento de origen; por lo que, para mayor información, se transcribe un extracto de la misma, –de forma ejemplificativa– en los términos siguientes:

No.	Nombre del ciudadano	Dádiva ²¹	¿Cuándo la ofrecieron? ²²	¿Se entregó? ²³	Oferente ²⁴
1.	Acevedo Murillo Aleida	200	antes	sí	No identifica
2.	Aceves Amarillas Nora Elvia	200	antes	sí	Manuelita Ojeda
3.	Arredondo Cruz Reyna Erika	200	No específica	sí	No identifica
4.	Atondo Miranda Rebeca	200	antes	sí	No identifica
5.	Beltrán Cruz José Juan	200	antes	no	Chayito
6.	Beltrán Smith Silvia Guadalupe	200	antes	sí	No identifica
7.	Betancourt Torres Alma Verónica	200	antes	sí	No identifica
8.	Campos Garcia Alicia	200	antes	sí	No identifica
9.	Castillo Barraza Néstor Fabián	200	antes	sí	No identifica
10.	Covarrubias Betancourt Geraldine Guadalupe	200	antes	sí	No identifica
11.	Daniels Torres Daniel Alejandro	100	durante	sí	No identifica
12.	Daniels Torres Juan Alberto	200	durante	sí	No identifica

Hecho lo anterior, en la parte valorativa, el CGINE expresó que las respuestas obtenidas por la DEPPP, a través de los órganos desconcentrados del INE en el estado de Sonora, en las que se refirió que los sujetos sí habían sido objeto de promesas de dádiva, **guardaron**



relación precisa con los diversos elementos de prueba que obraron en el expediente; es decir, los siguientes:

- Videos publicados a través de las redes sociales como Facebook y YouTube;
- Notas periodísticas publicadas por el medio de comunicación “infoCajeme” y diversos medios impresos y digitales, así como las crónicas realizadas por diversos espacios noticiosos de radio y televisión;
- Pruebas técnicas allegadas al expediente en un medio de almacenamiento “USB”, cuyos archivos aparecen fechados el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, día en el que se celebró la asamblea de referencia;
- Un video identificado con el nombre de archivo 20191-24_170047, hospedado en la liga: <https://www.youtube.com/watch?v=cMdW2vheAfo>, en el cual se observa que las ciudadanas Eugenia Soto Valenzuela y Lorena Beltrán González, se identificaron plenamente, cuyos nombres, además, se encontraron inscritos en el anexo del acta de la asamblea.

Con base en lo anterior, el CGINE concluyó que, de la valoración en conjunto de los anteriores elementos de convicción, se acreditó la distorsión de la voluntad de los ciudadanos, pues se demostró que un número importante de ciudadanos que asistieron a la asamblea estatal de la asociación RSP en el estado de Sonora, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, lo hicieron influidos por la entrega de dádivas tanto en dinero como en especie.

Asimismo, el CGINE expresó que no era obstáculo a lo anterior lo alegado por la denunciada, en el sentido de que los elementos de prueba analizados no eran eficaces para demostrar los hechos investigados; sin embargo, tal autoridad, sostuvo que, para llegar a ese resultado, se encontraba obligada a analizar de manera integral y adminiculada la totalidad de las constancias probatorias del expediente, de acuerdo con el principio de adquisición procesal y el criterio de la Sala Superior, sostenido en la tesis relevante XXXVII/2004, de rubro **PRUEBAS**

SUP-RAP-78/2020

INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS⁵.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que, como se adelantó, no es verdad que el CGINE no haya atendido la totalidad de los argumentos realizados por el inconforme, en los cuales expresó diversas manifestaciones por las cuales, en su opinión, el desahogo de las entrevistas a diversos afiliados que acudieron a la asamblea constitutiva de referencia realizada por funcionarios del INE resultaba insuficiente para acreditar –por sí mismo– los hechos denunciados.

Como se precisó, para poder afirmar que la infracción denunciada se acreditó, el CGINE **realizó una valoración conjunta de todos los elementos de prueba que se encuentran en el expediente** y así concluyó que la asociación RSP, por conducto de sus dirigentes, afectó el derecho de diversos ciudadanos de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos públicos del país, con la oferta o entrega de dádivas a cambio de su comparecencia y registro en la asamblea constitutiva, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve en el estado de Sonora.

Es cierto que la asociación RSP, al momento de comparecer al procedimiento sancionador de origen, expresó que la prueba de las entrevistas realizadas por funcionarios del INE resultaba insuficiente para acreditar la infracción denunciada y, al efecto, expuso una tabla en la que hizo alusión a diversos testimonios relacionados con los hechos denunciados, de la cual, de manera ejemplificativa, se transcribe un extracto de ella:

INTERROGATORIOS 04 JUNTA DISTRITAL	
CIUDADANO	RAZONES QUE DESVIRTÚAN SU TESTIMONIO
Acevedo Murillo Almeida	Señala genéricamente que recibió dinero sin darse cuenta quién se lo dejó en su casa, por lo que es incuestionable que no hay certeza sobre el concepto por el que recibió ese dinero,

⁵ Tesis relevante consultable en las páginas 833 a 835, de la *Compilación Oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, editada por este Tribunal.



	ni la identidad de la persona que lo entregó, es decir, proviene de un tercero que no tiene relación con mi representada, ya que no aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta recepción del dinero.
Aceves Amarilla Nora Elvia	Señala genéricamente que recibió dinero del “hijo de Manuelita”, por lo que es incuestionable que la fuente del supuesto recurso es desconocida, es decir, proviene de un tercero que no tiene relación con mi representada, ya que no aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta recepción del dinero.
Arredondo Cruz Reyna Erika	Señala genéricamente haber recibido dinero de “una mujer” sin identificarla, por lo que es incuestionable que la fuente del supuesto recurso es desconocida, ni revela algún otro dato que haga presumir que mi representada haya entregado alguna dádiva a cambio de su afiliación, ya que no aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta recepción del dinero.

Asimismo, también es cierto que, como lo afirma la inconforme, el CGINE no se pronunció sobre el dicho de cada uno de los afiliados y las razones por las cuales, en opinión de la asociación RSP, tales manifestaciones carecen de valor probatorio pleno.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que ello no le causa perjuicio a la inconforme, dado que dicho elemento de prueba no fue el único que utilizó el CGINE para concluir que la infracción denunciada sí se actualizó. El CGINE concluyó la existencia de las infracciones denunciadas después de realizar una valoración en conjunto de todos los elementos de prueba que obran en el expediente.

En ese sentido, el CGINE **solo utilizó las respuestas otorgadas por los afiliados que contestaron en sentido afirmativo sobre la recepción de dádivas en dinero y especie a cambio de acudir a la asamblea materia de la controversia, para establecer una relación precisa entre el dicho de los sujetos entrevistados** con el dicho de dos ciudadanas plenamente identificadas y el resto de la información obtenida por diversas pruebas, como videos alojados en las redes sociales y diversas notas periodísticas. Esto es, la autoridad responsable realizó una valoración razonada conjunta de los distintos elementos

probatorios y de su relación coherente entre sí, para llegar a la conclusión de que sí se actualizaron las irregularidades en la asamblea.

Exigir el análisis detallado de cada una de las declaraciones de los entrevistados como lo señala la inconforme, **solo sería necesario si el desahogo de dicha prueba fuera la única que se tuviera al alcance** para demostrar la entrega de las dádivas materia de debate en el procedimiento de origen; sin embargo, como ya se estableció, el CGINE, solo relacionó el dicho de los ciudadanos con el valor probatorio que arrojó el resto de las pruebas existentes en el expediente, para de esta manera concluir la actualización de las infracciones denunciadas.

Por estas razones se estima que, el hecho de que el CGINE no haya emitido un pronunciamiento específico sobre los nombres de las personas que supuestamente entregaron o prometieron las dádivas; la existencia de los nombres completos de algunos de los entrevistados; la veracidad de cada uno de los testimonios; el tiempo transcurrido entre la celebración de la asamblea materia de debate y el desahogo de las entrevistas de referencia (ocho meses); el horario de la supuesta entrega de las dádivas; y, que en ninguno de los testimonios de las visitas domiciliarias se menciona a Francisco Bueno Ayub como el autor de la promesa o entrega de las dádivas, no implica una refutación de lo probado por la autoridad responsable, de tal forma que, por ese solo hecho, se deba revocar o modificar la resolución impugnada pues, se insiste, el CGINE no se basó de manera exclusiva en tales diligencias para concluir la existencia de las infracciones denunciadas, sino solo utilizó la información que éstas arrojaron para relacionarlas con otros indicios y elementos probatorios.

Asimismo, el CGINE al realizar la valoración probatoria, expresó textualmente lo siguiente:

“...A mayor abundamiento, y en relación con lo alegado por la Organización en el sentido de que debe prevalecer el alcance probatorio de la documental pública consistente en el acta de asamblea, por encima de las documentales privadas y técnicas allegadas al procedimiento, es importante resaltar, que la mencionada certificación, únicamente da cuenta de los actos que percibió por medio de sus sentidos el Vocal Ejecutivo de la JLE, pero en modo alguno significa que pudo percatarse

de todos los hechos acontecidos alrededor de la asamblea, pues como se pone de relieve a través de la tesis relevante cuyo rubro se acentúa en el párrafo previo, los actos ilegales como aquéllos cuyo estudio nos ocupa, tienden a realizarse en lo oculto y con el mayor cuidado de no dejar evidencia ni mostrarse al público, de manera que resulta acorde a la lógica que, en el caso, las estrategias para encubrir las infracciones detectadas, fueron eficaces para no ser detectadas por el funcionario referido, aunque descubiertas por el público después de concluida la asamblea.- En este sentido, aun siendo una documental pública, con valor probatorio pleno, el acta de la asamblea no es el único elemento de prueba que puede contribuir a la conclusión que antes ha sido vertida, de modo tal que, se reitera, es existente la infracción denunciada...”.

Por estas razones se considera que no es verdad que el CGINE no haya analizado los planteamientos hechos valer por la asociación RSP que fueron identificados con los incisos a), b), c), d), e) y f) de este apartado.

Ahora bien, con respecto a los argumentos identificados en este apartado en el inciso g), relativo a que no se acreditó que las declaraciones de los videos difundidos de donde se obtuvieron las afirmaciones de personas no identificadas, así como que tampoco se demostró que se tratara del mismo acto o que se entregara alguna contraprestación y que los entrevistados fueran afiliados, se estima que, al igual que las entrevistas a los afiliados, dicha exigencia probatoria sería necesaria si la premisa fáctica del CGINE se basara de forma exclusiva en dicho video.

Sin embargo, como ya se precisó, lo anterior no fue así, porque la conclusión a la que llegó tal autoridad fue producto de una valoración en conjunto de diversos indicios y elementos que arrojó la totalidad de las pruebas, tal y como lo señaló de manera textual en los siguientes términos:

“...A juicio de esta autoridad electoral nacional, la infracción bajo análisis es existente, toda vez que constan en autos diferentes medios de prueba, tanto directos como indirectos, que conducen a estimar que la Organización, por conducto de personas que se encuentran dentro de su esfera de acción, prometió y/o entregó dádivas para que los asistentes a la asamblea, concurrieran a esta y se afiliaran a la Organización.- En efecto, en los videos anexados a una de las quejas que dieron lugar al presente procedimiento, así como en los publicados a través de redes sociales como Facebook y YouTube, y de la nota periodística publicada por el medio de comunicación “infoCajeme” se pueden identificar, desde diversos ángulos, las instalaciones de la Arena Itson, de Ciudad Obregón Sonora, lugar donde tuvo lugar la asamblea, secuencias donde además se identifica una persona del sexo masculino, de complexión delgada tez blanca y vello facial, vestido con una camisa blanca de manga larga, con el logotipo de la Organización en el pecho de lado izquierdo, y un pantalón de color rojo, como “Paco Bueno”, quien conforme al acta (Francisco Bueno Ayub) fue electo delegado a la Asamblea Nacional Constitutiva de

SUP-RAP-78/2020

la Organización, a quien además en diversos audiovisuales, se reprocha la falta de pago de los doscientos pesos que les fueron ofrecidos...”.

Por estas razones, de entre otras, el CGINE consideró que sí se actualizó la existencia de las infracciones denunciadas.

Ahora bien, es cierto que, como lo alega la asociación RSP en este recurso, el CGINE no tomó en cuenta las afirmaciones de la inconforme en las cuales señaló que las denuncias fueron presentadas por personas separadas de sus cargos directivos de la asociación RSP o de exafiliados, con la intención de afectar la organización, sin embargo, ese hecho es insuficiente para revocar la resolución impugnada, porque, a juicio de este órgano jurisdiccional, resultan afirmaciones genéricas que, por sí mismas, no demuestran la inexistencia de las infracciones denunciadas.

En consecuencia, si de la valoración en conjunto de todo el caudal probatorio el CGINE concluyó que sí se demostró la actualización de la infracción denunciada, ello patentiza que tales afirmaciones resulten insuficientes para considerar lo contrario, sobre todo porque los hechos materia de debate son susceptibles de probar a partir de elementos de convicción que puedan ser analizados a través de los sentidos, mas no así, por meras afirmaciones de las partes.

Por las razones hasta aquí expuestas, esta Sala Superior desestima los agravios en los cuales la asociación RSP alega que el CGINE omitió pronunciarse sobre diversos elementos que formaron parte del procedimiento del que deriva este recurso de apelación.

4.3. Valoración probatoria realizada por el CGINE

El inconforme señala que la resolución impugnada vulnera los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, al carecer de fundamentación y motivación, porque no realizó una correcta valoración del caudal probatorio que obra en autos, de acuerdo a los siguientes argumentos:



4.3.1. Acta emitida por servidores públicos de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora

El inconforme señala que el CGINE pretende desvirtuar el valor probatorio pleno del acta levantada por los funcionarios del INE el día de la asamblea en la que se hizo constar que todos los ciudadanos se afiliaron de forma libre, sin que se asentara ninguna otra irregularidad.

Lo anterior, porque, en opinión de la asociación RSP, de haber existido alguna irregularidad, así se habría plasmado en dicha acta, puesto que es difícil ocultar dicha irregularidad, dado a la gran cantidad de asistentes a la asamblea. Asimismo, expresa que el acta de referencia tiene valor probatorio pleno porque fue emitida por funcionarios electorales que, en el ejercicio de sus funciones, están investidos de fe pública.

Refiere que la DEPPP al emitir los oficios INE/DEEPPP/DE/DEPPF/5646/2020 e INE/DEPPP/DE/DEPPF/5710/2020, señaló lo siguiente: "...Del acta de certificación de la referida asamblea, no se advierten elementos relacionados con las supuestas irregularidades aludidas en los escritos citados...".

Con base en lo anterior, manifiesta que está demostrado con documentos públicos que la celebración de la asamblea de referencia y las afiliaciones ahí realizadas se desarrollaron con plena validez, sin que obren en el expediente pruebas que puedan desvirtuar esa presunción.

Por estas razones, la asociación RSP afirma que resulta incongruente que a partir de unos videos que pudieron ser confeccionados por los quejosos y unos testimonios que se obtuvieron ocho meses después, sin cumplir con el principio de inmediatez de las declaraciones, se desvirtúe una documental pública.

Para esta Sala Superior, tales afirmaciones **son infundadas** porque, en primer lugar, la asociación RSP no acredita –con algún elemento de convicción– su afirmación relativa a que los videos valorados por el CGINE fueron confeccionados por sus oferentes, sino que solo se limita realizar afirmaciones genéricas en ese sentido, por ello, se estima que tales argumentos son insuficientes para que se les tenga que restar valor probatorio a los mismos.

Ahora bien, en cuanto a las declaraciones de los afiliados que fueron entrevistados y que declararon que recibieron dádivas –o su promesa– por el hecho de asistir a la asamblea de referencia, esta Sala Superior considera que tales afirmaciones no se encuentran controvertidas en autos por algún elemento de convicción que pudiera desvirtuar o contradecir el dicho de tales sujetos; de ahí que éstas, a diferencia de lo alegado por el inconforme, **sí generan al menos un indicio fuerte sobre la existencia de los hechos denunciados**⁶.

Ahora bien, es cierto que el acta levantada por los funcionarios de la Junta local del INE en el estado de Sonora es un documento público que, por sí mismo, genera valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Asimismo, también es cierto que, de su lectura, no se advierte, en principio, alguna irregularidad acontecida durante el desarrollo de la asamblea.

Sin embargo, para poder afirmar que las irregularidades alegadas fueron inexistentes con base en dicho documento, tendría que actualizarse el escenario en el que dicha acta **fuera la única prueba ofrecida** en el expediente o, en todo caso, que las existentes no le restaran su valor probatorio, puesto que, como ya se precisó en el apartado anterior, el CGINE, al valorar en su conjunto diversos elementos de convicción, concluyó que sí se entregaron dádivas a diversos ciudadanos a cambio de que acudieran a la asamblea de la asociación RSP celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Además, esta Sala Superior comparte las afirmaciones del CGINE, en las cuales sostuvo textualmente lo siguiente:

“...la mencionada certificación, únicamente da cuenta de los actos que percibió por medio de sus sentidos el Vocal Ejecutivo de la JLE, pero en modo alguno significa que pudo percatarse de todos los hechos acontecidos alrededor de la asamblea, pues como se pone de relieve a través de la tesis relevante cuyo rubro se acentúa en el párrafo previo, los actos ilegales como aquéllos cuyo estudio nos ocupa, tienden a realizarse en lo oculto y con el mayor cuidado de no dejar evidencia ni mostrarse al público, de manera que resulta acorde a la lógica que, en el caso, las estrategias para encubrir las infracciones detectadas, fueron eficaces para no ser detectadas por el

⁶ El Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, define al *indicio* como un fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. Asimismo, define que la “prueba de indicios” o “prueba indiciaria”, se obtiene de los indicios más o menos vehementes relacionados con un hecho, generalmente criminal, que se pretende esclarecer.



funcionario referido, aunque descubiertas por el público después de concluida la asamblea...”.

Por estas razones se desestima el motivo de queja que se analiza, pues el hecho de que el acta de la asamblea levantada por los funcionarios de la Junta local Ejecutiva no revele la existencia de las irregularidades denunciadas, no implica que éstas no hubieran acontecido; máxime que existen diversos elementos de prueba que, analizados en su conjunto, revelan lo contrario, de acuerdo a lo afirmado en el apartado anterior y a las propias conclusiones del CGINE.

4.3.2. valor probatorio de los videos aportados al procedimiento sancionador

La asociación RSP sostiene que de las pruebas base del procedimiento resultaron unos videos que, a su vez, se difundieron en las redes sociales; inclusive, reconoce que éstos mismos fueron utilizados por algunos medios de comunicación.

Sin embargo, menciona que al ser éstos presentados por exdirigentes y afiliados que pretendieron afectar a la asociación RSP, ello provoca que su valor probatorio pleno se vea disminuido, puesto que, al tratarse de pruebas técnicas, éstas pudieron ser confeccionadas a conveniencia de sus oferentes.

Asimismo, alega que la autoridad responsable concluyó que los medios de prueba identificados con las letras B, C, D, E, F y G⁷, al estar

⁷ Las pruebas en cuestión, de forma específica, son las siguientes: **b) Documental Pública**, consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6100/2020, firmado digitalmente por el titular de la DEPPP, a través del cual informó que: 1. No se había recabado información o realizado diligencia alguna para obtener indicios respecto de las irregularidades denunciadas; 2. Se solicitará al vocal ejecutivo de la Junta local Ejecutiva de este Instituto en Sonora, que de manera aleatoria visitara al 10 % de las personas afiliadas válidas en la Asamblea Estatal de la Organización Redes Sociales Progresistas, llevada a cabo en el estado de Sonora, a fin de indagar sobre la promesa o entrega de algún otro atractivo o incentivo por acudir a la asamblea a la que se hace referencia. 3. Cuáles serían los cuestionamientos a formular durante la visita; 4. Remitió la lista de asistentes a la asamblea, de entre otros elementos informativos; **c) Documental pública**, consistente en el oficio INE/JLE-SON/1131/2020, firmado por el vocal secretario de la Junta local Ejecutiva del INE en el estado de Sonora, a través del cual informó: 1. El organigrama de la totalidad del personal del INE en la entidad que participó en la celebración de la asamblea estatal de la Asociación Civil denominada Redes Sociales Progresistas, A.C., llevada a cabo el 24 de noviembre de 2019, en la Arena Itson en Ciudad Obregón, Sonora, describiendo las principales funciones que realizaron, así como el cargo que desempeñaron. 2. Que no se llevó monitoreo a los

certificado su contenido, constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno por haber sido generados por funcionarios electorales en el pleno ejercicio de sus atribuciones, además de que no estuvieron desvirtuadas por ningún elemento de convicción.

En opinión de la RSP, la afirmación señalada en el párrafo anterior es falsa porque, si bien las certificaciones tienen un valor probatorio pleno, su alcance se limita a acreditar la existencia y contenido de los vídeos, mas no así la veracidad de su contenido, e insiste en que, al tratarse de pruebas técnicas, por su naturaleza, son susceptibles de modificarse a conveniencia del oferente.

Lo mismo refiere respecto de los testigos de grabación valorados por el CGINE, pues considera que, si bien acreditan una transmisión en radio o

medios de comunicación impresos en el 06 Distrito Federal Electoral con cabecera el Ciudad Obregón, Sonora; no obstante se llevó a cabo un monitoreo en internet y redes sociales, adjuntando las notas que hacen referencia a la asamblea estatal referida en el párrafo que antecede; 3. Remitió el comunicado de prensa titulado "Por irregularidades en Asamblea de Sonora, RSP exigen destitución de González Sánchez" que fue recibido en la 06 Junta Distrital del Instituto en Sonora. 4. Respecto de los medios de comunicación televisivos y radiofónicos, tal funcionario refirió que se llevó a cabo la búsqueda de cualquier mención referente a la asamblea de los medios de comunicación monitoreados en los siete Centros de Verificación y Monitoreo del estado, remitiendo los testigos a través de una liga de descarga; **d) Documental pública**, consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6685/2020, firmado digitalmente por el Titular de la DEPPP, a través del cual: 1. Remitió los originales de los documentos que fueron presentados con firma autógrafa; 2. Informó que, mediante un diverso oficio remitido al vocal ejecutivo de la Junta local de Sonora, estableció como fecha límite para enviar las actas que se levanten con motivo de las visitas realizadas al 10 % de las personas afiliadas válidas en la asamblea, el siete de agosto del año actual; **e) Documental pública**, consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/67492020, firmado digitalmente por el titular de la DEPPP, a través del cual remitió vía electrónica, mediante ligas de descarga, las actas relativas a las visitas del 10 % de las personas afiliadas válidas en la asamblea celebrada por la organización Redes Sociales Progresistas, A.C., en el estado de Sonora; **f) Técnicas**, consistentes en los testigos de grabación obtenidos de los centros de verificación y monitoreo del INE en el estado de Sonora, respecto de estaciones de radio: 1. CAJEME_XHAP-FM-96.9_20191125_07-42-40. 2. CAJEME_XHAP-FM-96.9_20191126_07-26-10. 3. CAJEME_XHEB-FM-98.5_20191125_07-41-13. 4. CAJEME_XHEB-FM-98.5_20191125_17-02-22. 5. CAJEME_XHEB-FM-98.5_20191126_07-24-32. 6. CAJEME_XHFL-FM-90.5_20191125_07-34-39. 7. CAJEME_XHFL-FM-90.5_20191125_17-01-50. 8. CAJEME_XHGON-FM-92.9_20191125_14-48-31. 9. CAJEME_XHGON-FM-92.9_20191126_14-11-00. 10. CAJEME_XHOBS-FM-92.1_20191125_07-42-42. 11. CAJEME_XHOBS-FM-92.1_20191126_07-26-09. 12. GUAYMAS_XHBQ-FM-105.3_20191125_13_32_17. 13. GUAYMAS_XHBQ-FM-105.3_20191126_13_31_45. 14. GUAYMAS_XHDR-FM-99.5_20191125_07_23_45. 15. GUAYMAS_XHDR-FM-99.5_20191125_07_27_16. 16. GUAYMAS_XHDR-FM-99.5_20191125_07_40_15. 17. GUAYMAS_XHDR-FM-99.5_20191125_07_46_52; **G) Técnicas**, consistentes en los testigos de grabación obtenidos de los centros de verificación y monitoreo del INE en el estado de Sonora, respecto de canales de televisión: 1. CAJEME_XHI-TDT-CANAL32_20191125_08-06-17. 2. CAJEME_XHI-TDT-CANAL32_20191125_20-45-25. 3. CAJEME_XHI-TDT-CANAL32_20191125_20-52-25. 4. GUAYMAS_XHGUY-TDT-CANAL29_20191126_08_14_35.



televisión, su alcance probatorio se limita a identificar las fechas y emisoras que los transmitieron, mas no así, la veracidad de su contenido.

Asimismo, sostiene que, al comparecer al procedimiento a hacer valer sus derechos, objetó los videos ofrecidos a través de los siguientes argumentos:

- Por su naturaleza son susceptibles de ser modificados o alterados;
- Solo se obtienen declaraciones de personas no identificadas (voz masculina o voz femenina) que realizan menciones sobre supuestas incidencias en la asamblea estatal celebrada en Sonora;
- Las grabaciones no acreditan que se trate del mismo acto ni que los asistentes sean afiliados de la asociación RSP;
- No se acredita la entrega de alguna contraprestación económica o en especie a cambio de afiliarse a la asociación RSP;
- No se advierte de forma clara la fecha en la que supuestamente se grabaron; y,
- No se identifica el espacio físico en el que se tomaron las fotografías o videos que ahí aparecen a fin de tener acreditadas de forma manifiesta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por estas razones menciona que deben considerarse insuficientes tales elementos de convicción; máxime que la responsable no expuso ningún argumento a través del cual el CGINE señalara las razones por las cuales sus objeciones sobre los alcances del valor probatorio de los videos en cuestión resultaron desacertadas.

Asimismo, expresa que, con respecto a las “propiedades de la memoria USB” en la que se alojaron algunos de los videos analizados, el CGINE concluyó que las grabaciones eran del veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Con base en lo anterior, en primer lugar, alega que nunca se le corrió traslado con ese análisis y, además, que la responsable no es perito en materia de cómputo y, por ello, para llegar a esa conclusión, era necesario desahogar una prueba pericial, lo cual no ocurrió en el desahogo del procedimiento de origen.

En opinión de esta Sala Superior, no le asiste la razón al inconforme porque, con independencia de que durante el desahogo del procedimiento de origen hubiera objetado el contenido de las pruebas de referencia por las razones que reitera en este recurso, lo cierto es que, como ya se precisó en apartados anteriores de esta sentencia, no es verdad que el CGINE concluyera que las conductas denunciadas sí se acreditaron, tomando como base de forma exclusiva los videos y testigos de grabación que señala la inconforme.

Por el contrario, de la lectura íntegra de la resolución impugnada se advierte con toda claridad que el CGINE sostuvo que sí se demostraron los hechos denunciados como resultado de una valoración **en conjunto de todo el material probatorio que se encontró en el expediente**, es decir, videos, fotografías, testigos de grabación de diversas noticias transmitidas en radio y televisión, notas periodísticas y lo que diversos afiliados manifestaron ante funcionarios de la Junta local del INE en Sonora, con respecto a que, efectivamente, se les ofrecieron dádivas a cambio de asistir a afiliarse a la asamblea de la asociación RSP el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

De forma específica, el CGINE –al emitir la resolución impugnada– argumentó lo siguiente:

“...En efecto, en los videos anexados a una de las quejas que dieron lugar al presente procedimiento, así como en los publicados a través de redes sociales como Facebook y YouTube, y de la nota periodística publicada por el medio de comunicación “infoCajeme” se pueden identificar, desde diversos ángulos, las instalaciones de la Arena Itson, de Ciudad Obregón Sonora, lugar donde tuvo lugar la asamblea, secuencias donde además se identifica una persona del sexo masculino, de complexión delgada tez blanca y vello facial, vestido con una camisa blanca de manga larga, con el logotipo de la Organización en el pecho de lado izquierdo, y un pantalón de color rojo, como “Paco Bueno”, quien conforme al acta (Francisco Bueno Ayub) fue electo delegado a la Asamblea Nacional Constitutiva de la Organización, a quien además en diversos audiovisuales, se reprocha la falta de pago de los doscientos pesos que les fueron ofrecidos. Las imágenes referidas son las siguientes:



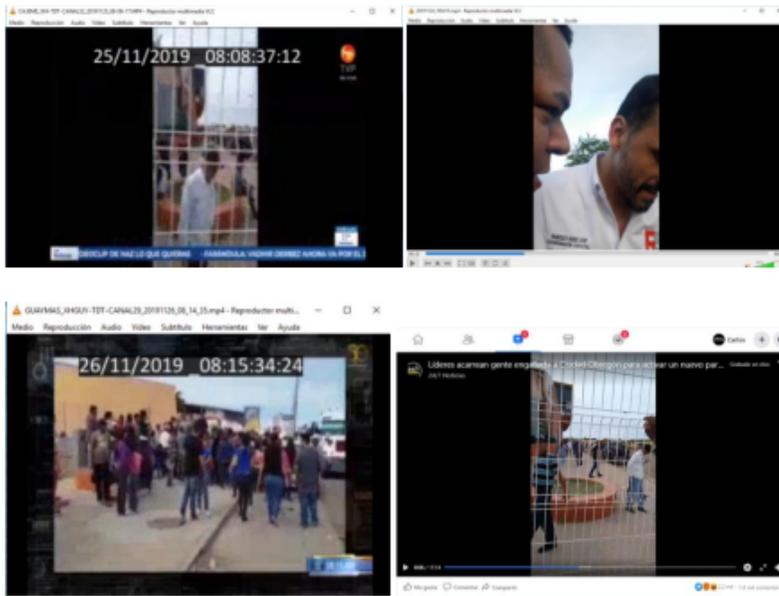
En el mismo sentido, de la lectura de las notas periodísticas publicadas por medios impresos y digitales, además de las crónicas realizadas por diversos espacios noticiosos de radio y televisión, se observa que a dicha persona se le atribuye la organización de la asamblea, como se aprecia de las transcripciones realizadas en el apartado concerniente a las pruebas y acreditación de los hechos, adicionalmente que en el acta de la asamblea se indica con claridad que presidió el evento. Por cuanto a las circunstancias de tiempo que reproducen las pruebas técnicas allegadas al sumario en un medio de almacenamiento USB, se puede apreciar que tales archivos muestran sus propiedades en el explorador de archivos del equipo de cómputo respectivo, apreciándose que, en todos los casos, la fecha es el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve (24/11/2019 HH:MM), como se muestra enseguida:

Nombre	Estado	Fecha	Tipo	Tamaño
20191124_095056	📁	24/11/2019 08:52 a. m.	Archivo MPEG-4	240,050 KB
20191124_095657	📁	24/11/2019 08:57 a. m.	Archivo MPEG-4	24,651 KB
20191124_095743	📁	24/11/2019 08:59 a. m.	Archivo MPEG-4	157,992 KB
20191124_155407	📁	24/11/2019 02:56 p. m.	Archivo MPEG-4	288,828 KB
20191124_161948	📁	24/11/2019 03:20 p. m.	Archivo MPEG-4	134,506 KB
20191124_164547	📁	24/11/2019 03:47 p. m.	Archivo MPEG-4	204,559 KB
20191124_164902	📁	24/11/2019 03:52 p. m.	Archivo MPEG-4	487,733 KB
20191124_165415	📁	24/11/2019 03:55 p. m.	Archivo MPEG-4	88,928 KB
20191124_170037	📁	24/11/2019 04:00 p. m.	Archivo MPEG-4	16,102 KB
20191124_170047	📁	24/11/2019 04:02 p. m.	Archivo MPEG-4	165,299 KB

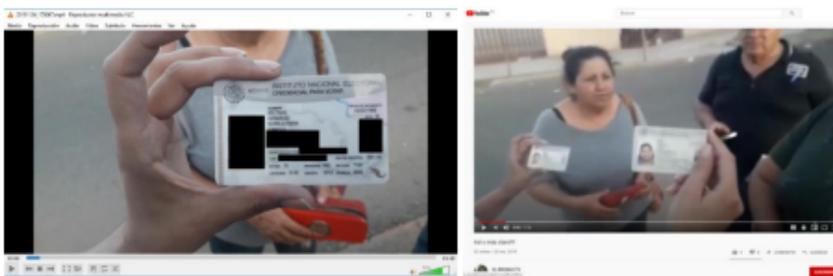
En el mismo tenor, destaca que diversos archivos contenidos en el medio de almacenamiento referido, fueron también publicados en las redes sociales mencionadas, entre el veinticuatro y el veinticinco de noviembre del año próximo pasado, de manera que es lógico y natural concluir que se realizaron a partir de los archivos ofrecidos como prueba, ya que si bien es cierto la experiencia enseña que el nombre de un archivo, cualquiera que sea su naturaleza, se puede modificar, no sucede lo mismo con los atributos del mismo, toda vez que son impresos por el sistema operativo del dispositivo con el que fueron creados. En el mismo sentido, de las secuencias de video contenidas en los testigos de televisión realizados por los Centros de Verificación y Monitoreo de este Instituto, se observa

SUP-RAP-78/2020

que corresponden con los videos publicados a través de redes sociales, así como por otros medios de comunicación, como se ilustra enseguida:



Por cuanto hace al modo en que acontecieron los hechos, en distintos archivos de video alojados en YouTube, como contenidos en el soporte USB aportado con la queja, además de las afirmaciones realizadas por los medios de comunicación, digitales, impresos televisivos y radiofónicos, se puede advertir que la conducta materia de análisis se realizó mediante el ofrecimiento de dinero a personas oriundas del sur del estado de Sonora, para que acudieran a la asamblea y se integrara al padrón de militantes de la Organización, mediante el llenado y firma de la manifestación formal de afiliación.- Finalmente, cabe señalar que, según se advierte del video identificado con el nombre de archivo 20191124_170047, así como en el hospedado en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=cMdW2vheAfo>, se observa que Eugenia Soto Valenzuela y Lorena Beltrán González se identificaron plenamente y sus nombre se encuentran inscritos en el anexo del acta de la asamblea, de modo que está demostrado también que, al menos dos personas se identificaron en las pruebas técnicas analizadas, lo que desvirtúa las alegaciones de la denunciada entorno a la imperfección de los medios de convicción señalados.



Todos los elementos antes descritos, guardan relación precisa con las respuestas obtenidas por la DEPPP, a través de los órganos desconcentrados del Instituto en el estado de Sonora, cuando refirieron haber sido objeto promesas de dádiva, lo que se traduce indefectiblemente en la distorsión de la voluntad de los ciudadanos, pues al momento de declarar el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve ante los servidores electorales desplegados en la Arena Itson, en Ciudad Obregón Sonora, que era su voluntad libre e individual afiliarse a la Organización, lo cierto es que se encontraban condicionados para ello,



pues en caso de no estampar su firma en el formato correspondiente, no recibirían las dádivas prometidas.- En las condiciones apuntadas, este Consejo General adquiere convicción en torno a que la Organización, por conducto de sus dirigentes, afectaron el derecho fundamental de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos públicos del país.- No es obstáculo a la conclusión anterior lo alegado por la denunciada en el sentido de que los elementos de prueba que han sido analizados no sean eficaces para demostrar los hechos investigados, pues para llegar a ese resultado, la Organización pasa por alto que este Consejo General se encuentra obligado a analizar de manera integral y adminiculada las evidencias que se encuentran glosadas en el sumario, conforme al principio de adquisición procesal, con base además en el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la tesis relevante **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, transcrita con antelación...”.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que la inconforme parte de una premisa inexacta cuando señala que la base de las conclusiones del CGINE fueron los videos de referencia, pues se insiste, la autoridad consideró acreditada la entrega de dádivas a partir de un análisis en conjunto de diversos elementos probatorios que obran en el expediente.

Por estas mismas razones se considera que, si bien, es cierto el CGINE al emitir la resolución impugnada no se pronunció sobre los argumentos hechos valer por la inconforme para desvirtuar el valor probatorio de los videos señalados en este apartado, lo cierto es que tal irregularidad resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada, porque como ya se precisó, el sentido de tal determinación es producto de un análisis en conjunto de pruebas, mas no así, exclusivamente de los videos que obran en el expediente.

Como se precisó en el apartado anterior, si el CGINE solo hubiera analizado los aludidos videos para concluir la existencia de la infracción, entonces sí sería relevante que se hubiera pronunciado sobre las objeciones del inconforme, a fin de evidenciar si el valor probatorio de éstos resultó o no suficiente para el fin pretendido.

Sin embargo, al no acontecer lo anterior, se concluye que tales irregularidades son insuficientes para revocar la resolución impugnada, así como los argumentos a través de los cuales reitera, ante este tribunal constitucional, que las pruebas técnicas no merecen valor probatorio pleno dada la posibilidad de ser confeccionadas por su oferente.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al inconforme cuando señala que debió correrse traslado con la memoria USB en la que se alojaron algunos de los videos valorados por la autoridad para que manifestara lo conducente.

Lo anterior es así, porque al ser la parte denunciada en el procedimiento de origen y a su vez, haber sido debidamente emplazada (doce de agosto del año en curso), estuvo en posibilidad de conocer el contenido de dicho elemento de prueba y, a su vez, hacer valer lo conducente respecto al estudio de la referida memoria "USB" lo cual, en el caso, no aconteció, porque que la objeción realizada por la inconforme versó de forma exclusiva sobre los videos contenidos en dicho elemento de almacenamiento de datos.

Además, tal y como se desprende de la transcripción anterior, el CGINE al hacer referencia a dicho elemento de prueba, solo hizo referencia a las propiedades de almacenamiento de los archivos ahí contenidos, de entre lo que destacó la fecha de éstos (veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve), con lo cual concluyó que **existía un indicio más** para concluir que los videos se realizaron el día de la celebración de la asamblea estatal en la que concluyó que se actualizaron las infracciones alegadas.

Por estas razones esta Sala Superior concluye que no tenía por qué habersele corrido traslado con dicho elemento de almacenamiento de datos y mucho menos, desahogar una pericial en ese sentido como erróneamente lo señala la inconforme.

4.3.3. Valoración de las entrevistas realizadas a un porcentaje de afiliados a la asociación RSP respecto a la presunta promesa y/o entrega de dádivas

La inconforme señala que los testimonios recabados en las visitas domiciliarias a diversos afiliados –con la intención de saber si existió o no la entrega de dádivas a cambio de acudir a la asamblea materia de debate–, presentan diversas inconsistencias, lo cual, en opinión de la asociación RSP, provoca que se debilite el valor probatorio de las mismas.



Lo anterior, en función de los siguientes argumentos:

- a) Los testimonios se obtuvieron ocho meses después de la asamblea de Sonora, por tanto, carecen de inmediatez;
- b) Con independencia de que la asociación RSP objetó la totalidad de los testimonios, señala que ninguno de ellos aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta oferta y/o recepción del dinero ni tampoco identifican a la persona que realizó la propuesta;
- c) En los casos en los que se señala algún nombre, éste se encuentra incompleto y, por tanto, no se tiene certeza de su identidad. En los casos en los que se señala un nombre completo, en ningún momento se desplegó alguna diligencia para corroborar dicho testimonio;
- d) Ninguna de las personas que desahogaron el interrogatorio ni aquellas que supuestamente entregaron o prometieron las dádivas fueron llamadas para aclarar los hechos;
- e) Los testimonios no señalan que la oferta y/o la entrega del dinero haya sido el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, inclusive, alega que existen incongruencias que le restan valor probatorio pleno a tales respuestas porque los sujetos entrevistados señalaron horarios distintos; es decir, no hubo una coincidencia en todas las respuestas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, como ya se precisó en el apartado 4.2. de esta sentencia, el hecho de que el desahogo de la entrevista realizada a diversos afiliados de la asociación RSP ocho meses después de la asamblea, no implica que, en automático, el dicho de los entrevistados **no pueda generar al menos en forma indiciaria, alguna presunción o elemento relacionado con los hechos denunciados**, sobre todo, cuando se advierte que, al menos **ciento setenta y dos personas afiliadas** entrevistadas por funcionarios del INE, **afirmaron haber recibido una o dos dádivas el día de la celebración de la asamblea.**

Por estas razones el CGINE relacionó el indicio arrojado con dicha prueba con el resto de la evidencia aportada, para de esta manera concluir que sí se acreditó la infracción alegada.

Ahora bien, es cierto que del análisis de las actas en donde consta la aplicación del cuestionario realizado por funcionarios del INE a las personas entrevistadas, no generan por sí mismas circunstancias de tiempo modo y lugar, ni tampoco de estas se desprende, en algunos supuestos, los nombres completos de los entrevistados ni tampoco el nombre de las personas que presuntamente ofrecieron las dádivas el día de la celebración de la asamblea.

Inclusive, esta Sala Superior, también observa que, en algunos supuestos, se entrevistó a personas que manifestaron no estar afiliadas a la asociación RSP o que no recibieron ni la oferta ni la propia dádiva.

Sin embargo, ello no implica que por estas circunstancias no pueda desprenderse de los cuestionarios aplicados un indicio o presunción relacionado con los hechos denunciados, puesto que, de la valoración de los seiscientos diecinueve cuestionarios⁸ aplicados por funcionarios del INE a ciudadanos afiliados de acuerdo al padrón correspondiente, se advierten los siguientes datos:

- i. Los cuestionarios fueron aplicados por personal del propio INE, de forma específica de las juntas distritales ejecutivas 04, 06 y 07, todas en el estado de Sonora;
- ii. En cada acta consta el nombre y firma del ciudadano que contestó el cuestionario y, a su vez, en el caso que así quisieron hacerlo los entrevistados, de igual manera el nombre y firma respectivos; y,
- iii. Se advierte que, **al menos ciento setenta y dos afiliados, señalaron haber recibido una o incluso más dádivas.**

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que, de acuerdo a la forma en que se desarrolló la inspección realizada por la autoridad

⁸ En el cuestionario se le preguntó a los afiliados entrevistados si se encontraban afiliados a la asociación RSP, conforme al acta de la asamblea celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve; si habían asistido voluntariamente a la referida asamblea; y si se les había ofrecido algún tipo de dádiva a cambio de su asistencia.



instructora, el objetivo de dicho cuestionamiento era obtener información relacionada con los hechos denunciados y, si bien, es cierto que dicha prueba resulta inconducente por sí misma para tener por demostrados los hechos denunciados, también lo es que, al menos, **sí genera la presunción de que se ofreció y entregó alguna dádiva a los afiliados a cambio de su asistencia a la asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.**

Lo anterior, porque existe el dicho coincidente de ciento setenta y dos ciudadanos que afirmaron que sí recibieron una dádiva a cambio de su asistencia, en algunos casos doscientos pesos, en otros doscientos cincuenta y en otros hasta trescientos pesos, según las actas levantadas por los funcionarios del INE.

Además, las actas de referencia fueron elaboradas por funcionarios del propio INE⁹ y, por consiguiente, tales documentos tienen el carácter de ser públicos, cuyo valor probatorio es pleno, salvo prueba en contrario en términos de lo previsto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, sin que se advierta alguna prueba en el expediente que ponga de manifiesto que dichas actas son apócrifas o se deba restar su valor probatorio pleno de acuerdo a los alcances que éstas tienen y aportan al presente litigio, salvo la objeción señalada por la inconforme al momento de acudir al procedimiento de origen, así como en este recurso.

No obstante, como ya se precisó, las razones por las cuales la asociación RSP objeta el alcance probatorio de las diligencias en cuestión, de acuerdo al estándar probatorio que la misma inconforme les exige, serían aplicables al presente asunto si el CGINE hubiera valorado **de forma exclusiva o aislada tales diligencias**, lo cual en el caso no aconteció, puesto que la responsable solo relacionó el indicio arrojado por las respuestas de tales cuestionarios con el diverso material probatorio que se encuentra en el expediente y con base en esa valoración conjunta fue que concluyó en la responsabilidad para la asociación RSP.

⁹ Véanse las actas que obran a hoja 176 del anexo único en formato CD, del oficio 6749, emitido por la DEPPP, que obra en la hoja 174 del cuaderno accesorio único del presente medio de impugnación.

Además, se estima correcto que el CGINE le haya otorgado a dicho elemento probatorio valor indiciario, puesto que, como ya se dijo, fue emitido por servidores públicos sin que haya pruebas que opaquen su autenticidad ni su contenido, ya que existe el dicho de ciento setenta y dos personas que afirmaron que sí les ofrecieron y, que en algunos casos, recibieron las dádivas a cambio de asistir al evento y, además, contrario a lo afirmado por la asociación RSP, sí se advierte de tales diligencias que todos los asistentes afirmaron que dicho ofrecimiento se realizó a cambio de la promesa de asistir a la asamblea del veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Por estas razones se considera que deben desestimarse los agravios realizados por la inconforme a través de los cuales pretende que se anule por completo el valor probatorio de la prueba que se analiza.

4.3.4. Intención de la asociación RSP por conducto de sus representantes en la asamblea de aprovecharse del estado de necesidad de los ciudadanos para formular promesas de dádivas a fin de conseguir su participación

La inconforme se duele de que el CGINE concluyó de forma indebida que la asociación RSP, a través de sus representantes, trató de aprovecharse de la necesidad de algunos de los asistentes para condicionar su participación en la asamblea a cambio de dádivas en dinero y especie.

En opinión de la asociación RSP, el CGINE obtuvo la inferencia señalada en el párrafo anterior, con base en una simple presunción humana de un video y una fotografía, sustentada en los siguientes elementos:

- Paco Bueno es la misma persona que Francisco Bueno Ayub y que este personaje es delegado de la asamblea nacional constitutiva designada en Sonora;
- Que una persona del sexo masculino, de complexión delgada, tez blanca y vello facial, vestido con una camisa blanca de manga larga, con el logotipo de la asociación RSP colocado en el lado izquierdo del pecho y un pantalón de color rojo, es Francisco Bueno Ayub. En ese sentido, la inconforme sostiene



que tal afirmación se realizó sin tener alguna prueba científica, ya sea sanguínea, dactilar u ocular que pudiera llevarla a su veracidad;

- Que Francisco Bueno Ayub es la prueba de que un dirigente de la asociación RSP hizo las promesas y/o entregas de las dádivas; y,
- Toda vez que Francisco Bueno Ayub es dirigente de la asociación RSP, la promesa o entrega de dádivas se hizo por personas dentro del ámbito de responsabilidad de la organización.

Sin embargo, tales afirmaciones de la inconforme son incorrectas, porque no es verdad que el CGINE haya afirmado que Francisco Bueno Ayub –por sí mismo– se convirtió en la prueba de que un dirigente hizo las promesas y/o entrega de dádivas el día de la celebración de la asamblea y mucho menos expresó que dicho personaje fuera quien realizó las conductas denunciadas.

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que la responsable, al momento de realizar la valoración conjunta de todos los elementos de prueba que analizó para concluir la acreditación de las infracciones denunciadas, **solo puntualizó de forma específica** que de los videos anexados en una de las denuncias, así como de otros publicados en las redes sociales denominadas Facebook y YouTube y, de una nota periodística denominada “Infocajeme”, se advirtió, de entre otros aspectos, **a una persona del sexo masculino, de complexión delgada tez blanca y vello facial, vestido con una camisa blanca de manga larga, con el logotipo de la organización colocado del lado izquierdo del pecho y un pantalón de color rojo, como “Paco Bueno”, quien conforme al acta (Francisco Bueno Ayub) fue electo delegado a la Asamblea Nacional Constitutiva de la Organización, a quien, además, en diversos audiovisuales, se le reprocha la falta del pago de los doscientos pesos que les fueron ofrecidos.**

En ningún momento afirmó de forma plena que dicha persona efectivamente se trataba de Francisco Bueno Ayub, solo expresó la existencia de ese indicio dada la coincidencia del nombre plasmado en la parte izquierda del pecho de la camisa que portaba esa persona,

reforzada con la valoración del acta de la asamblea, de la cual se desprende que el aludido personaje fue electo como delegado para la asamblea nacional constitutiva de RSP.

Además, el CGINE valoró las afirmaciones anteriores como indicios, a fin de relacionarlos con el resto de las presunciones deducidas de la valoración de los restantes elementos de prueba. Con base en esa valoración conjunta concluyó **en la existencia de la promesa y/o entrega de dádivas a los asistentes a cambio de su participación en la asamblea estatal de la asociación RSP celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve en el estado de Sonora**

Sin embargo, no es verdad que el CGINE concluyera que el personaje descrito se tratara de Francisco Bueno Ayub ni tampoco responsabilizó a tal funcionario de la asociación RSP como el responsable de realizar los hechos denunciados, solo expresó que algunas de las personas que aparecieron en los videos analizados le atribuían a tal personaje la emisión de la promesa del otorgamiento de las dádivas. Por ello resulta infundado el motivo de queja que se analiza.

4.3.5. Negligencia en la investigación por parte de la autoridad instructora

La asociación RSP señala que tanto la DEPPP y la UTCE conocieron de los hechos denunciados desde el mes de noviembre de dos mil diecinueve sin que en aquella fecha iniciaran alguna investigación al respecto.

Considera que, en el caso, se configura la negligencia de tales autoridades porque en ocho meses no desplegaron ninguna investigación y, por tanto, no se le puede conceder a diligencias incompletas una valoración probatoria adecuada; además de que también señala que la emergencia sanitaria que se vive actualmente en el país por el virus COVID-19, no impidió realizar diversas actuaciones sin poner en peligro la vida o la salud del personal a su cargo.

En opinión de esta Sala Superior, tales afirmaciones resultan inoperantes porque la inconforme solo expresa de manera genérica que las diligencias de investigación realizadas tanto por la DEPPP como por



la UTCE resultaron incompletas e insuficientes, pero no señala razones para evidenciarle a este órgano jurisdiccional tal aseveración.

Tampoco expresa cuáles son las líneas de investigación que, en su oportunidad, resultaron necesarias para el debido desahogo del procedimiento de origen, sobre todo en el marco del contexto de la emergencia sanitaria que se vive actualmente en el país.

Por ello se concluye que, ante la ambigüedad de las afirmaciones de la inconforme, las mismas deben desestimarse.

4.3.6. Valoración conjunta de las pruebas

La inconforme señala que la información obtenida de los videos alojados en las redes sociales Facebook y YouTube, así como en el “USB” aportado en una de las quejas que provocó el procedimiento de origen, no fue perfeccionada y, por ello, solo generan indicios, mas no constituyen prueba plena sobre las infracciones denunciadas.

Lo anterior, con independencia de que su contenido fuera certificado por la propia autoridad instructora.

Expresa que lo mismo ocurre con los testimonios de los afiliados que fueron entrevistados por los funcionarios del INE sobre los hechos denunciados. En opinión de la asociación RSP, aun cuando dichas confesiones fueron obtenidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, éstas no fueron corroboradas por la autoridad y, por tanto, solo generan indicios insuficientes para acreditar las infracciones denunciadas.

Por tanto, considera que, al no estar perfeccionadas tales probanzas, ello revela que, aun cuando se analicen en su conjunto, son insuficientes para concederles valor probatorio pleno porque quedan en el rango de un indicio aislado.

Lo infundado de tales planteamientos se basa en que, si bien, es cierto como lo señala la asociación RSP en su demanda, esta Sala Superior ha sostenido que la eficacia probatoria que el juzgador le otorga a los indicios radica a partir de su relación con los hechos que se pretenden acreditar, su concatenación con otros medios de prueba y atendiendo a

las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica¹⁰, también lo es que, en el presente caso, el CGINE realizó tal valoración en conjunto del cúmulo de indicios y presunciones que advirtió de cada una de las pruebas aportadas, para –de esta forma– concluir positivamente sobre la existencia de los hechos denunciados.

En ese sentido, no es verdad que la conclusión a la que llegó el CGINE solo se haya basado a partir del análisis los videos alojados en las redes sociales mencionadas y las respuestas realizadas a las entrevistas, sino que, a su vez, la responsable también valoró una nota periodística publicada por el medio de comunicación “Infocajeme”; las propiedades y características de los archivos de diversos videos almacenados en una memoria “USB”; y diversas secuencias de video contenidas en los testigos de televisión realizados por los centros de verificación y monitoreo del INE, de los cuales concluyó que se trataba de los mismos videos que se difundieron en las redes sociales antes mencionadas.

Derivado de la valoración en su conjunto de los elementos de prueba citados con antelación, el CGINE concluyó lo siguiente:

“...Todos los elementos antes descritos, guardan relación precisa con las respuestas obtenidas por la DEPPP, a través de los órganos desconcentrados del Instituto en el estado de Sonora, cuando refirieron haber sido objeto promesas de dádiva, lo que se traduce indefectiblemente en la distorsión de la voluntad de los ciudadanos, pues al momento de declarar el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve ante los servidores electorales desplegados en la Arena Itson, en Ciudad Obregón Sonora, que era su voluntad libre e individual afiliarse a la Organización, lo cierto es que se encontraban condicionados para ello, pues en caso de no estampar su firma en el formato correspondiente, no recibirían las dádivas prometidas. En las condiciones apuntadas, este Consejo General adquiere convicción en torno a que la Organización, por conducto de sus dirigentes, afectaron el derecho fundamental de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos públicos del país...”.

Por ello se estima que no le asiste la razón a la asociación RSP cuando señala que la valoración –en su conjunto– de las pruebas analizadas por la responsable resultó deficiente por las razones antes expuestas, máxime que, a su vez, las conclusiones a las que llegó el CGINE para concluir que sí se acreditaron las infracciones denunciadas ya no fueron desvirtuadas por la inconforme de forma directa en este recurso de

¹⁰ Véase SUP-REP-205/2018.



apelación; de ahí que las mismas deban subsistir ante su falta de cuestionamiento.

4.4. Capacidad económica de la asociación RSP

La inconforme señala que el CGINE, al imponerle la sanción por considerar que se actualizaron las infracciones denunciadas, no tomó en cuenta ni la calidad de la asociación RSP relativa a que es una asociación civil, ni mucho menos, su capacidad económica vigente en el momento en que acontecieron los hechos denunciados.

Con base en lo anterior, manifiesta que la multa que le fue impuesta resultó excesiva y desproporcionada. Lo anterior, porque sostiene que, al momento de la imposición de la sanción, la asociación RSP tenía una capacidad económica que ascendía a la cantidad de veintiséis mil novecientos sesenta y dos pesos, con noventa y dos centavos, \$26,962.92 M.N. lo cual afirma, se puede advertir del dictamen consolidado emitido por la propia responsable, a través del acuerdo identificado con la clave INE/CG193/2020.

Por estas razones, la asociación RSP considera que es imposible que pueda cubrir la multa de \$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos m.n.), dado que ésta supera su patrimonio (de \$395,487.00 m.n., trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y siete pesos).

El CGINE, al imponer la sanción atinente, expresó que, si bien, es cierto que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por medio del oficio INE/UTF/DA/6049/2020 y sus anexos, proporcionó diversa información relacionada con la capacidad económica de la asociación RSP, misma que, de acuerdo a sus estados de cuenta, fue en los términos siguientes:

Periodo	Saldo promedio	Total de depósitos/abonos	Total de retiros/cargos
12/02/2019 al 28/02/2019	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1/03/2019 al 31/03/2019	\$68,518.14	\$426,000.00	\$390,743.07
1/05/2019 al 31/05/2019	\$33,773.25	\$0.00	\$754.00
1/06/2019 al 30/06/2019	\$33,045.20	\$0.00	\$754.00
1/07/2019 al 31/07/2019	\$32,240.00	\$0.00	\$754.00
1/08/2019 al 31/08/2019	\$31,486.93	\$0.00	\$754.00
1/09/2019 al 30/09/2019	\$30,758.06	\$0.00	\$754.00
1/10/2019 al 31/10/2019	\$29,978.93	\$0.00	\$754.00

SUP-RAP-78/2020

Asimismo, tal autoridad expresó que era un hecho notorio que, en la resolución identificada con la clave INE/CG193/2020, relativa al **DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE A FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, se analizaron los ingresos reportados por las organizaciones de ciudadanos interesados en obtener su registro como partidos políticos nacionales.

Para el caso de la asociación RSP, sostuvo que en el período comprendido entre enero de dos mil diecinueve y febrero del año en curso, tuvo ingresos por un total de veintidós millones, quinientos cinco mil, quinientos treinta y seis pesos, con ochenta centavos \$22'505,536.80 M.N.

En consecuencia, el CGINE concluyó que la sanción económica impuesta resultaba adecuada, porque la asociación RSP, al pretender constituirse como partido político, estaba en posibilidad de pagarla, además de que la sanción resultaba proporcional a la falta cometida y, a su vez, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, de acuerdo a los criterios emitidos por esta Sala Superior en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-114/2009, SUP-RAP-250/2009 y SUP-RAP131/2014.

En opinión de este órgano jurisdiccional deben calificarse de inoperantes las razones por las cuales la inconforme considera que la multa que le fue impuesta es excesiva porque, por una parte, no controvierte de manera directa las razones con las cuales el CGINE consideró que la asociación RSP sí tenía la capacidad económica suficiente para cubrir la multa impuesta y, en ese sentido, tales afirmaciones deben subsistir ante su falta de cuestionamiento.

Además, de igual manera, este órgano jurisdiccional considera que, si la asociación RSP en distintas temporalidades ha recibido aportaciones por un monto que ascendió a los veintidós millones, quinientos cinco mil, quinientos treinta y seis pesos \$22'505,536.80 M.N., ello patentiza que,



aun en el caso de que haya gastado esa cantidad, lo cierto es que tales ingresos corresponden a cifras que, evidentemente la inconforme puede manejar.

Por estas razones se concluye que la multa que le fue impuesta a la inconforme no resulta excesiva.

En consecuencia, al haberse desestimado la totalidad de los agravios hechos valer por la inconforme, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 17/10/2020 07:27:41 a. m.

Hash: ✓GDLZDxNRq4yS5z8cVdTeQEFSQShqnLrzy6H3ugisFsM=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 17/10/2020 11:32:31 a. m.

Hash: ✓QQF5vQQPhUMb3u1GpWPPiEDn11fg8yt9gOaAIzsayBk=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 17/10/2020 12:56:19 p. m.

Hash: ✓IPqvbc/pBoqxeNAny0eS5f8cJHdoFYg+xTECjgxfHT4=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 17/10/2020 03:45:37 p. m.

Hash: ✓Je1Vo4mZ9U6upf0Q/FibGPjEzAe0K60xXI1YTwp7Wc=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 17/10/2020 05:15:43 p. m.

Hash: ✓7p9T8gC79QieP4R1f9sme3xqZqF0viZYiyX8V3tt554=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 17/10/2020 05:42:23 p. m.

Hash: ✓a2HGIYJG78HwYXSZzn+aZJvycJLe1un9/Y7HgahDkJs=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 17/10/2020 06:22:30 p. m.

Hash: ✓PyjttVV5ojk5s2wRBM0jYuXpHBYxv35OjGJBPQfWv6U=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 17/10/2020 07:04:00 a. m.

Hash: ✓BA0MVHXT27tEdfhZsbZUWXE81kD01PxqykZovNxxhXII=